



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
 VILLANUEVA-CASANARE**

REQU:

inform Villanueva – Casanare, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).  
 posible:

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Radicación:	1992-0412
Demandante:	MARÍA ISABEL GARAVITO.
Demandado:	LUIS HERNANDO VALDERRAMA.

Con base al memorial allegado al Despacho con fecha 20 de octubre de 2022, en el cual el demandado autoriza se haga el pago de depósitos judiciales que habida cuenta reposan dentro del proceso en el Banco Agrario, el Despacho accederá a la presente petición.

Por secretaría, librense los correspondientes títulos judiciales.

REQUERIR a los demandantes señores JOHAN HERNANDO, WILMAR ANCISAR para que informen al Despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales no fue posible asistir a la audiencia que se desarrolló el día 27 de septiembre de 2022.

REQUERIR a los demandantes JOHAN HERNANDO, WILMAR ANCISAR Y CESAR CAMILO VALDERRAMA GARAVITO, para que alleguen una liquidación del crédito actualizada donde se denote el valor de los alimentos que se encuentren en mora por pago, el valor de las sumas de dinero que se encuentren pagas o recibidas a satisfacción bien sea por los demandantes o por quien fuera su representante legal y el saldo total restante de la deuda a la presentación de la liquidación de crédito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
 Juez

Hoy, tres (03) de noviembre de 2022.  
 Notifiqué a las partes el auto anterior,  
 mediante Estado No. 45.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
 Secretario

Desp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Vencido  
cabo la

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIF

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN CONTRATO
Radicación:	2018-0310
Demandante:	SANDRA MILENA GUEVARA ORTIZ.
Demandado:	ASOCIACIÓN POPULAR VILLAS DEL CORCEL.

Poner en conocimiento de las partes del proceso, por el término de tres (3) días los documentos allegados al presente expediente por parte de la cámara de comercio de Casanare, decretaros mediante auto de fecha 28 de junio de 2022, para que de considerarlo pertinente se pronuncien al respecto.

Vencido el término anteriormente dispuesto, ingrese el expediente para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de la que habla el artículo 373 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, tres (3) de noviembre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 45.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario

NOTIFIC

Clase de  
Radicación  
Demandante  
Demandado

Vencido  
FRS

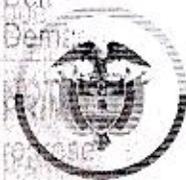
NOTIFIC

Clase de  
Radicación  
Demandante  
Demandado

Vencido  
FRS

FRS

NOTIFIC



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA.
Radicación:	2018-0426 ACUMULADO 2017-846; 2017-847; 2017-848; 2017-849; 2017-580; 2017-851; 2017-852; 2017-853; 2017-854; 2017-855; 2018-420; 2018-421; 2018-425; 2018-426; 2018-433.
Demandante:	RAÚL ROMERO LÓPEZ.
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO.

**CONSIDERACIONES**

En auto de fecha 19 de abril de 2022 se ordenó el emplazamiento de CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO, así mismo el emplazamiento se realizó como obra en los folios (208, 209, 210) del expediente.

Habiéndose realizado el emplazamiento la siguiente instancia procesal que continua sería nombrar Curador Ad Litem que represente a CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO dentro del proceso.

Por lo brevemente expuesto el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NOMBRAR como *Curador ad-litem* al abogado HOLLMAN DAVID RINCÓN que represente al demandado CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO.

**SEGUNDO:** POR SECRETARÍA, realicese las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado en el cual deberá enviársele al correo electrónico<sup>1</sup> adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda, anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos emperezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, tres (03) de noviembre de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 45.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS**  
Secretario

Correo: grupolegalasesorias@gmail.com



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2018-0430
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	JUAN ÁNGEL OSMA.

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de CESIÓN DE CRÉDITO presentada el día 05 de agosto del año 2022 por la representante legal de CESIONARIAAECSA S.A.

**CONSIDERACIONES**

Mediante documento privado PEDRO RUSSI QUIROGA apoderado especial de BANCO BBVA S.A. y CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS representante legal de AECSA S.A., celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive, respecto del AECSA S.A.

Pues bien, la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

*"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

<sup>1</sup> Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

"Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)"

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado a favor del BANCO BBVA S.A., en el Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía radicado No. 2018-0430 a AECSA S.A., en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

### RESUELVE

**PRIMERO:** Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía radicado No. 2018-0430, a AECSA S.A.

**SEGUNDO:** Reconocer a AECSA S.A., como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada por BANCO BBVA S.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, tres (03) de noviembre de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 45.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario

<sup>2</sup> Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO.
Radicación:	<b>2020-0409</b>
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.
Demandado:	YAQUELINE RÍOS VILLADA Y OTRO.

**CONSIDERACIONES**

En auto de fecha 09 de agosto de 2022 se ordenó el emplazamiento de JOSÉ ARISTIPO RAMÍREZ, así mismo el emplazamiento se realizó como obra en los folios (73, 74) del cuaderno principal.

Habiéndose realizado el emplazamiento la siguiente instancia procesal que continua seria nombrar Curador Ad Litem que represente los intereses del señor JOSÉ ARISTIPO RAMÍREZ.

Por lo brevemente expuesto el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NOMBRAR como *Curador ad-litem* a la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO que represente al demandado JOSÉ ARISTIPO RAMÍREZ.

**SEGUNDO:** POR SECRETARÍA, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado en el cual deberá enviársele al correo electrónico adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda, anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya trascurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos emperezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, tres (03) de noviembre de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 45.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva- Casanare dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2020-0606
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S
Demandado:	MILTON ABEL RAMOS ALDANA

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede y como quiera que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue devuelta por la empresa de correo autorizado con la causal de "dirección no existe", el apoderado de la parte allega al despacho la constancia de la notificación por correo electrónico, el cual no representa acuse de recibido, es de caso ordenar el emplazamiento del demandado el señor MILTON ABEL RAMOS ALDANA identificado con C.C 7060672.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante allega un escrito presentado la renuncia del poder en el presente proceso, teniendo en cuenta que la misma satisface los presupuestos legalmente establecidos se accederá a la misma.

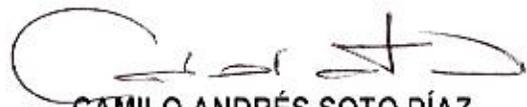
Por lo anterior y al tenor del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: ORDENAR** el emplazamiento de **MILTON ABEL RAMOS ALDANA**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

**SEGUNDO.:** Este despacho acepta la renuncia del poder conferido por MICROACTIVOS S.A.S, al abogado CAMILO ANDRES RODRÍGUEZ BAHAMÓN portador de la T.P. No. 291.354 del C.S.J, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
 Juez

Hoy tres (03) de noviembre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 45

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
 Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva segundo (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2020-0609
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	DORIS MARCELA MOTTA PIÑEROS

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cesión de crédito presentada por la representante legal para asuntos judiciales del BANCOLOMBIA S.A., y el apoderado especial de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante documento privado VIVANA POSADA VERGARA en calidad de representante legal para asuntos judiciales de BANCOLOMBIA, y MARGOT MARIA DEL TORO OSORIO apoderada general de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive, respecto del FNG.

Pues bien, la cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

*"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

<sup>1</sup> Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 178.

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

*"Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)"*

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado a favor del BANCOLOMBIA en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2020-0609 a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA., en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

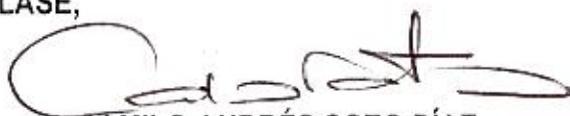
En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2020-0609, a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTER.

**SEGUNDO:** Reconocer a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTER., como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy tres (03) de noviembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 45

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS  
Secretario



NOTIFICACION

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 VILLANUEVA-CASANARE**

Clase de P  
 Radicación

Villanueva- Casanare dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUNTIA
Radicación:	2020-0609
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	DORIS MARCELA MOTTA PIÑEROS

Póngase en conocimiento a la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias, para que de considerarlo pertinente se pronuncien al respecto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
 Juez

Clase de P  
 Radicación  
 Demandante  
 Demandado

Hoy tres (03) de noviembre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 45

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
 Secretario

Póngase  
 banco  
 LMC  
 NOTIF

Clase de P  
 Radicación  
 Demandante  
 Demandado

Póngase  
 banco  
 LMC  
 NOTIF

Clase de P  
 Radicación  
 Demandante  
 Demandado

Póngase  
 banco  
 LMC  
 NOTIF



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Mediante:

despacho

provisorio

Villanueva – Casanare, dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	SERVIDUMBRE HIDROCARBUROS
<b>Radicación:</b>	<b>2020-0615</b>
Demandante:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	MANUEL ANTONIO GALINDO Y OTROS.

**CONSIDERACIONES**

GEOPARK COL S.A.S., a través de apoderada formuló demanda de constitución de servidumbre de hidrocarburos, en contra de MANUEL ANTONIO, ALBA MARÍA, JENNY ESPERANZA, CAMPO ELIAS Y JHON FREDY GALINDO VARGAS.

Mediante providencia calendada diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial admitió la presente demanda, ordenando notificar y autorizando la entrega provisional de una parte del bien inmueble, para lo cual se comisionó a la inspección de policía de esta municipalidad.

Previo a la decisión de la solicitud se procedió a revisar el expediente a fin de corroborar la notificación de la parte pasiva, la práctica de las medidas cautelares y demás aspectos que puedan ser determinantes para la condena en costas.

El sustento jurídico de la petición encuentra asidero en el artículo 92 del C.G.P. el cual establece:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

PRIMERO:

NÚÑEZ

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negritas y subrayas fuera del texto)

Lo anterior con el expediente bajo examen se tiene que la demandada no ha sido notificada personalmente, como tampoco por aviso a los demandados pues de ello no existe constancia en el expediente, como tampoco que se hubiera realizado la entrega parcial ordenada en auto admisorio de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** el retiro de la demanda solicitado por el abogado ELKIN ANDRES ROJAS NÚÑEZ, como apoderado especial de la demandante GEOPARK COLOMBIA S.A.S.

FRS

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**TERCERO:** Ordenar la devolución de los títulos judiciales a disposición de este Despacho a la parte demandante, previa verificación de la existencia de remanentes.

Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

**CUARTO.** ARCHÍVESE, el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, tres (3) de noviembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 45.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Adv:

con:

res:

Villanueva- Casanare dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENECIA
Radicación:	2020-0626
Demandante:	SANTIAGO GUTIERREZ ROJAS
Demandado:	ASOCIACIÓN POPULAR VILLAS DEL CORCEL

(30) día  
**REQUERIR**, por segunda vez, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral Víctima para que en un termino no superior a diez días (10) días al recibido de la comunicación realices las manifestaciones a que haya lugar conformé al numeral 6 del artículo 375 del C.G.P

Por secretaria librese los oficios respectivos.

Adviértase a la citada entidad que, de no dar respuesta en el término señalado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., se dispondrá a *"sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

**REQUERIR**, por segunda vez a la parte demandante – acumulación en un término no superior a (30) días para que aporte al expediente el certificado de libertad y tradición del F.M.I 470-45620 de la ORIP de Yopal- Casanare con vigencia no mayor a 30 días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy tres (03) de noviembre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 45

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación:	2020-0663
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	LEIDY YECENIA ALFONSO GUTIERREZ

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado a la señora LEIDY YECENIA ALFONSO GUTIERREZ, se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante allega un escrito presentado la renuncia del poder en el presente proceso

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: NOMBRAR** como curador ad-litem a la abogada LUZ MARY DURAN MUÑOZ (lduran@orf.com.co), para que represente a los demandado LEIDY YECENIA ALFONSO GUTIERREZ, y a quien se notificará del auto mediante el cual admitió la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 291 del C.G.P.

**SEGUNDO.:** POR SECRETARIA, realícense las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada la cual deberá enviarse al correo electrónico adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en la ley 2213 del 2022, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos para la contestación de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

**TECERO.:** Este despacho acepta la renuncia del poder conferido por MICROACTIVOS S.A.S, al abogado CAMILO ANDRES RODRÍGUEZ BAHAMÓN portador de la T.P. No. 291.354 del C.S.J, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, tres (03) de noviembre de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 45

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Res:

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – SIMULACIÓN
Radicación:	2020-0664
Demandante:	PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A.
Demandado:	LUCILA NOSSA DE RIVEROS Y OTRO.

**CONSIDERACIONES**

Mediante memorial del 27 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante interpone nulidad manifestando que se enteró de la audiencia programada para el día 28 de septiembre de 2022, por cuanto este Despacho envió el link de conexión a la audiencia, sin que dicha información reposara en las plataformas de consulta "TYBA" "SIGLO XXI" "CONSULTA PROCESOS JUDICIALES"; razón por la cual dicho apoderado no pudo ejercer el Derecho de defensa y adelantar las actuaciones correspondientes en procura de los intereses de la parte que representa.

Respecto a lo anterior, se hace necesario en un primer momento recordar al apoderado judicial que al tenor de lo dispuesto por el artículo 295 del C.G.P.: "Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborara el secretario. (...)" En concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, por lo anterior es deber del apoderado judicial la revisión constante y permanente del micro sitio<sup>1</sup> dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para esta célula judicial a fin de notificarse de las providencias, conminando a dicho profesional a dar cumplimiento a sus deberes procesales conforme la diligencia que le asiste en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 78, Ibídem.

Ahora bien, respecto al régimen jurídico de las nulidades encuentra el Despacho que la solicitada por el apoderado de la parte demandante, no se enmarca en lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, artículo 133 del C.G.P. el cual establece:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-villanueva-casanare>

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Razón por la cual el Despacho dará aplicación a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 135, que dispone:

"(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Rechazar de plano la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones antes expuestas.

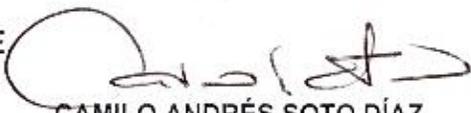
**SEGUNDO. SEÑALAR** el día **catorce (14) de diciembre de 2022, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 am)**, para efectos de realizar la continuación de la audiencia que trata el artículo 392 C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

POR SECRETARÍA, **CÍTESE** a las partes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, tres (3) de noviembre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 45.

**ANDRÍ MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-0071
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	HERNANDO GARCÍA LOPEZ.

**ASUNTO A DECIDIR:**

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS -FNG, consistente en reconocerlo como subrogatario parcial hasta por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$18.980.501).

**CONSIDERACIONES:**

El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG., solicita el reconocimiento de la entidad que representa como subrogatario parcial del acreedor, por el monto cancelado a favor de dicha entidad, es decir, por la suma DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$18.980.501), como amortización de la obligación que consta en el pagare objeto de cobro judicial a cargo de HERNANDO GARCÍA LOPEZ.

Respecto de la subrogación el Art. 1668 del Código Civil, señala:

*" Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*

- 1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*
- 2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*
- 3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*
- 4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*
- 5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*
- 6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constandingo así en escritura pública del préstamo, y constandingo además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero."*

Entonces, la solicitud que nos ocupa se trata de una subrogación legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor.

*En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como subrogatario parcial de BANCO DE BOGOTÁ, por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$18.980.501), como amortización del crédito base de recaudo relacionado en precedencia.

FRS

**SEGUNDO:** Reconózcase y téngase al abogado **SEBASTIAN MORALES MORALES**, portador de la tarjeta profesional **335.490**, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los efectos en que se confirió el memorial poder.

**TERCERO: Requierase** a las partes del proceso, tanto al acreedor principal, así como del acreedor subrogatario para que realicen la liquidación del crédito atendiendo las fechas en las que realizó la subrogación parcial del crédito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, tres (3) de noviembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 45.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO.
Radicación:	2021-0119
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA.
Demandado:	ORLANDO VESGA NIÑO.

**CONSIDERACIONES**

Por medio de Despacho Comisorio 01 del 11 de febrero de 2021, proveniente del Juzgado Primero del Circuito de Monterrey – Casanare, se ordenó la practica de diligencia de secuestro del inmueble identificado con el F.M.I. 470-5038 de la ORIP de Yopal – Casanare.

Por medio de auto de fecha 9 de marzo de 2021 se auxilió la comisión antes mencionada.

Así mismo en auto de auto de fecha 9 de noviembre de 2021, corregido mediante auto de fecha de 29 de marzo de 2022, se solicitó información al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, frente al inicio, tramite y estado del proceso de reorganización de pasivos presentado por el demandado ORLANDO VESGA NIÑO.

En respuesta del 19 de mayo de 2022, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, se informa del inicio del trámite de reorganización de pasivos, el cual se encuentra en etapa de posesión del promotor ORLANDO VESGA NIÑO.

En providencia de fecha 05 de julio de 2022, este Despacho requirió al Juzgado Primero del Circuito de Monterrey – Casanare, para que informara si la medida cautelar de secuestro del inmueble identificado con el F.M.I. 470-5038 de la ORIP de Yopal – Casanare, seguía vigente o se había levantado la medida cautelar.

En respuesta a lo solicitado en providencia que antecede el Juzgado Primero del Circuito de Monterrey – Casanare informó que se abstuvo de continuar el tramite del proceso que se lleva en contra del señor ORLANDO VESGA NIÑO y remitirlo al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare para que fuera incorporado al trámite de reorganización de pasivos iniciado por el aquí demandado.

En razón a lo anterior y atendiendo lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, es del caso consultar al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, si se da tramite de la comisión bajo estudio.

Por lo brevemente expuesto este Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO. REQUERIR** al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, a fin de que informe si la medida cautelar de secuestro del inmueble identificado con el F.M.I. 470-5038 de la ORIP de Yopal – Casanare, sigue vigente o se decretó el levantamiento, con atención a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, tres (03) de noviembre de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 45.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2021-0146
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	RIGOBERTO CONTRERAS BARRETO.

**CONSIDERACIONES**

En escrito que allegara el apoderado de la parte demandante el abogado CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN de fecha 07 de septiembre del año en curso donde indica que renuncia al poder conferido, es del caso acceder y aceptar la renuncia.

Así mismo en auto de fecha 05 de julio de 2022 se ordenó el emplazamiento de RIGOBERTO CONTRERAS BARRETO, así mismo el emplazamiento se realizó como obra en los folios (70, 71) del cuaderno principal.

Habiéndose realizado el emplazamiento la siguiente instancia procesal que continua seria nombrar Curador Ad Litem que represente los intereses del señor RIGOBERTO CONTRERAS BARRETO.

Por lo brevemente expuesto el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ACEPTAR la renuncia de poder de fecha 07 de septiembre del año en curso, del apoderado de la parte demandante el abogado CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN portador de la T.P. No.291.354 del C.S.J., toda vez que cumple con las formalidades del Artículo 76 del C.G.P.

**SEGUNDO.** NOMBRAR como *Curador ad-litem* a la abogada JULIANA AMAYA CATAÑO que represente al demandado RIGOBERTO CONTRERAS BARRETO.

**TERCERO.** POR SECRETARÍA, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado en el cual deberá enviársele al correo electrónico<sup>1</sup> adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda, anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos emperezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, tres (03) de noviembre de 2022.  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 45.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario

<sup>1</sup> Juliana.amaya@idrtierras.com



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	SERVIDUMBRE ELECTRICA
Radicación:	2021-0171
Demandante:	PETROELECTRICA DE LOS LLANOS
Demandado:	JIMMY ARMANDO CANO Y OTROS.

**CONSIDERACIONES**

Conforme lo ha solicitado la apoderada judicial de la parte demandante y toda vez que la parte no conoce el lugar de notificaciones de los señores IVAN EDUARDO PULIDO NIETO Y BLANCA ELINA BARRETO DE GONZALEZ, se accederá a su emplazamiento conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, y a fin de dar continuidad al proceso judicial frente a la reforma de la demanda el Despacho no encuentra que se hubiesen realizado actuaciones tendientes a la notificación de la misma al Instituto Financiero del Casanare.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar el emplazamiento de IVAN EDUARDO PULIDO NIETO Y BLANCA ELINA BARRETO DE GONZALEZ, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**POR SECRETARIA,** dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

Una vez realizado lo anterior ingrese el Proceso al Despacho, para continuar el trámite como en Derecho corresponda.

**SEGUNDO.** Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días allegue prueba de la notificación de la reforma de la demanda dirigida al Instituto Financiero del Casanare – IFC, según se ordenara en el numeral tercero del auto de calendario 22 de febrero de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, tres (3) de noviembre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 45.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

NOTIFI:

Villanueva – Casanare, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO.
Radicación:	2021-0253
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados:	AMANDA LUCY MORA.

Señalar el día 01 de febrero de 2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-13110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Por Secretaria, comuníquese la anterior decisión al secuestre designado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, tres (03) de noviembre de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 45.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2021-0523</b>
Demandante:	COMFACASANARE
Demandado:	MARIO ALBERTO RAMOS LOZANO

El demandante realizo la notificación de la demanda conforme lo establece el articulo 291 del C.G.P. a la dirección dispuesta en la demanda, siendo efectivamente entregada.

De igual manera realizo el envio de la notificación del articulo 292, Ibidem, a la dirección dispuesta en la demanda, a lo cual y según certificado adjunto fue devuelta bajo la causal de "no reside / cambio de domicilio".

En razón a lo anterior se ordena realizar el emplazamiento del demandado MARIO ALBERTO RAMOS LOZANO de conformidad con lo dispuesto el articulo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al articulo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
 Juez

Hoy, tres (3) de noviembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 45.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
 Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

PRIMERO Villanueva- Casanare dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación:	2021-0612
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	RAFAEL ANUARIO BECERRA CANO

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado al señor RAFAEL ANUARIO BECERRA CANO, se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NOMBRAR** como curador ad-litem al abogado JOSE ANTONIO RIVEROS (jriveros174@hotmail.com), para que represente a los demandado RAFAEL ANUARIO BECERRA CANO, y a quien se notificará del auto mediante el cual admitió la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 291 del C.G.P.

**SEGUNDO. POR SECRETARIA,** realicense las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada la cual deberá enviarse al correo electrónico adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en la ley 2213 del 2022, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos para la contestación de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, tres (03) de noviembre de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 45

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva, Casanare dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0043
Demandante:	SANDRA PATRICIA MUÑOZ LENIS
Demandado:	RICHARD ARMANDO VARGAS VARGAS

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido a través de apoderada judicial por la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ LENIS, en contra del señor RICHARD ARMANDO VARGAS VARGAS, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**II. CONSIDERACIONES**

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido a través de apoderada judicial por la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ LENIS., en contra de señor RICHARD ARMANDO VARGAS VARGAS, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

**CUARTO:** Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy tres (03) de noviembre de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 45

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2022-0082
Demandante:	MARTHA RODRIGUEZ CELY Y OTROS
Demandado:	HECTOR MIGUEL PIÑEROS PRIETO

**CONSIDERACIONES**

Por medio de apoderado judicial, Valentina Lucia Piñeros Rodríguez y Martha Lucia Rodriguez Cely en representación de su menor hijo HMPR, interponen demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor HECTOR MIGUEL PIÑEROS PRIETO, calificándose la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante providencia del 1 de marzo de 2022; Subsanaos los yerros, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago mediante providencia del 22 de marzo de 2022.

Mediante apoderado judicial el demandado HECTOR MIGUEL PIÑEROS PRIETO, contestó la demanda el día 25 de abril de 2022, proponiendo medios exceptivos, de la cual mediante providencia del 12 de julio de 2022 se corrió traslado a la parte demandante, este último describiendo traslado mediante escrito de 28 de julio de 2022.

Como quiera que se halla notificado el demandado y no hace falta por resolver situaciones de hecho o de derecho, procederá el Despacho a la fijación de fecha y hora de la que habla el artículo 403, Ibídem; Siendo el momento oportuno para esto el Despacho procede a enlistar las pruebas, para su posterior decreto.

**1.1. PARTE DEMANDANTE.**

**1.1.1. DOCUMENTALES.**

- 1.1.1.1. Escritura pública 551 de 29 de septiembre de 2020, Notaria única de Villanueva – Casanare.
- 1.1.1.2. Registro civil de nacimiento del menor HMPR.
- 1.1.1.3. Copia tarjeta de identidad del menor HMPR.
- 1.1.1.4. Registro Civil de nacimiento de Valentina Lucia Piñeros Rodríguez.
- 1.1.1.5. Copia cédula de ciudadanía de Valentina Lucia Piñeros Rodríguez.
- 1.1.1.6. Constancia de pago derechos de matrícula periodo 2022-1, Universidad Militar Nueva Granada.
- 1.1.1.7. Comprobantes de transacción del Banco de Bogotá, seis (6) recibos.

**1.2. PARTE DEMANDADA.**

**1.2.1. DOCUMENTALES.**

- 1.2.1.1. Recibo de pago de combustible, Estación de servicio El Cairo.
- 1.2.1.2. Recibo de cambio de aceite, Almacén Gutiérrez A. Elidia.
- 1.2.1.3. Recibo de dos transferencias bancarias a Bancolombia.
- 1.2.1.4. Cinco recibos de consignación en el banco BBVA.
- 1.2.1.5. Escritura pública 551 de 29 de septiembre de 2020, Notaría única de Villanueva – Casanare.
- 1.2.1.6. Certificado de libertad y tradición F.M.I. 470-36890 de la ORIP Yopal – Casanare.

**1.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE**

El día de la audiencia se interrogará a las demandantes Valentina Lucia Piñeros Rodriguez y Martha Lucia Rodriguez Cely.

**1.2.3. TESTIMONIALES**

- 1.2.3.1. Maria Teresa Piñeros.
- 1.2.3.2. Luis Eladio Arenas.

**1.3. PRUEBAS DE OFICIO.**

**1.3.1. A cargo de la parte demandada.**

**1.3.1.1. Testimonial de MARIA TERESA PIÑEROS RODRIGUEZ.**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Decretar las pruebas para cada una de las partes según se señalaron en las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Así las cosas, Señálese el día **veintiséis (26) de enero de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

Advertir que el desarrollo de la audiencia se hará de forma presencial, para lo cual el Despacho pone de presente que se deberán tener las respectivas medidas de bioseguridad por parte de los asistentes, esto es tapa bocas y distanciamiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, tres (3) de noviembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 45.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0295
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	DIANA PATRICIA BERROCAL PADILLA.

**CONSIDERACIONES**

Por medio de auto de fecha 23 de agosto de 2022, a solicitud de la parte demandante se terminó el proceso judicial por pago parcial de la obligación.

Mediante solicitud radicada el 31 de octubre del 2022, con el pago de las expensas del desarchivo, la demandada solicita el reintegro de las sumas de dinero que reposan a cuenta del Despacho embargadas en el trámite del proceso judicial.

Verificado lo anterior encuentra que existe un título judicial a disposición de este proceso judicial, con ocasión a la terminación del proceso y toda vez que en la solicitud de terminación la parte demandante no hizo manifestación alguna referente a los dineros que fueron retenidos a la demandada, pero se hace mención del hecho de que la terminación del mismo se da por el pago de la suma de dinero en mora hasta el momento.

Por lo brevemente expuesto, El Despacho.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso para resolver la solicitud presentada por el memorialista.

**SEGUNDO.** ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del título judicial existente dentro del proceso ejecutivo 2022-0295, en favor de la demandada señora DIANA PATRICIA BERROCAL PADILLA, identificada con la C.C. 50927966.

Por secretaría, librense los correspondientes títulos judiciales.

**TERCERO.** AUTORIZAR al señor MARCO ANTONIO CELIS ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía 7.062.439 de Villanueva, para que retire la orden de pago de la Oficina de Depósitos judicial y realice la gestión de cobro ante el Banco Agrario.

**CUARTO.** Una vez realizado lo anterior vuelva el proceso judicial al archivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, tres (3) de noviembre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 45.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.  
Radicación: 2022-0373  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.  
Demandado: OCTAVIO DE JESÚS CASTRO.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente observa el Despacho que el demandado OCTAVIO DE JESÚS CASTRO se notificó personalmente el día veintiocho (28) de septiembre de 2022, conoció del auto que libro mandamiento de pago, sin que dentro del término de concedido para dar contestación hiciera el pago ordenado, de igual manera no se pronunció o interpuso excepción alguna al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase notificado personalmente al demandado OCTAVIO DE JESÚS CASTRO, de la providencia de fecha doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2022), mediante la cual libro mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ, y en contra de OCTAVIO DE JESÚS CASTRO, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2022), conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO:** **COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquidense en su oportunidad.

**SEXTO:** **CONDENAR** al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada a la suma de \$1.660.424,2 correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, tres (03) de noviembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No 45.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Comr  
nido  
de  
Villanueva – Casanare, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA.
Radicación:	2022-0391.
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado:	CRISTIAN CAMILO MORALES BUITRAGO.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por **PAGO**, radicada por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ en proceso PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA en contra de CRISTIAN CAMILO MORALES BUITRAGO, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Comr  
nido  
de  
de  
de  
**CONSIDERACIONES**

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito recibido el 02 de noviembre de 2022 solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

PRIM  
prom  
MOR  
Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO DE BOGOTÁ, y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminará el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA promovido por apoderado de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de CRISTIAN CAMILO MORALES BUITRAGO, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** SE ORDENA el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas TSS848, modelo 2022, marca JAC, color BLANCO, clase CAMIONETA PASAJEROS, chasis LJ11KCAD5N1100478, motor L4429002, servicio Público, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Restrepo- Meta.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los correos de la policía nacional [mevil.sijingucuri@policia.gov.co](mailto:mevil.sijingucuri@policia.gov.co); [mevil.sijin@policia.gov.co](mailto:mevil.sijin@policia.gov.co); [mebog.sijin-i2a@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-i2a@policia.gov.co).

**TERCERO:** ORDENAR al parqueadero "CAPTUCOL.", realice la entrega del vehículo identificado con TSS848, modelo 2022, marca JAC, color BLANCO, clase CAMIONETA PASAJEROS, chasis LJ11KCAD5N1100478, motor L4429002, servicio Público, al señor CRISTIAN CAMILO MORALES BUITRAGO identificado con C.C. 1.118.204.129 de Villavicencio - Meta.

Por secretaria librense el oficio correspondiente al correo del parqueadero "CAPTUCOL.", [admin@captucol.com.co](mailto:admin@captucol.com.co).

**CUARTO:** Surtidas las diligencias anteriores, ARCHÍVESE el proceso no sin antes dejas las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, tres (03) de noviembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 45.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MONITORIO.
Radicación:	2022-0447.
Demandante:	CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ.
Demandado:	JOSÉ VÍCTOR MANUEL VARGAS.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por **PAGO**, radicada por el demandante CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, en proceso MONITORIO en contra de JOSÉ VÍCTOR MANUEL VARGAS, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

El demandante, en escrito recibido el 26 de octubre de 2022, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el la parte ejecutante CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso MONITORIO promovido por CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ en contra de JOSÉ VÍCTOR MANUEL VARGAS, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

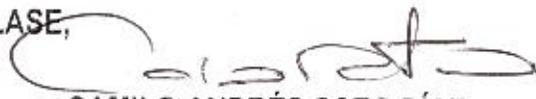
Por secretaria librense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

**CUARTO:** Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, tres (03) de noviembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 45.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MATRIMONIO.
Radicación:	2022-0566
Contrayente:	JOSÉ DANIEL TORRES MARTÍNEZ.
Contrayente:	LUZ ADRIANA IBARGÜEN ORTIZ.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre el RETIRO DE LA SOLICITUD DE MATRIMONIO, presentada por JOSÉ DANIEL TORRES MARTÍNEZ, conforme con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

Los contrayentes JOSÉ DANIEL TORRES MARTÍNEZ y LUZ ADRIANA IBARGÜEN ORTIZ en escrito de 27 de septiembre de 2022, solicitaron se fijara fecha para la celebración de matrimonio.

En auto de fecha cinco (5) de octubre de 2022, el Despacho inadmitió la solicitud de matrimonio y se le otorgó un término para subsanar los yerros.

El contrayente JOSÉ DANIEL TORRES MARTÍNEZ, en escrito recibido el 21 de octubre de 2022 radicó el retiro de la solicitud de matrimonio.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 92 del C. G. del P.,

*“el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...”*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de retiro de solicitud de matrimonio fue presentado por el contrayente JOSÉ DANIEL TORRES MARTÍNEZ, y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

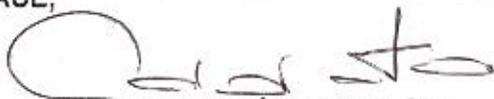
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso MATRIMONIO promovido por JOSÉ DANIEL TORRES MARTÍNEZ y LUZ ADRIANA IBARGÜEN ORTIZ, por Retiro de la Solicitud de Matrimonio.

**SEGUNDO:** Ordénese el desglose de los documentos a favor de los contrayentes.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

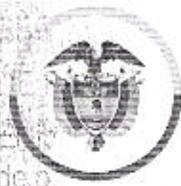


**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, tres (03) de noviembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 45.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.
<b>Radicación:</b>	<b>2022-0568</b>
Demandante:	EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P.
Demandado:	DEISY ZULAY PINTO MENDOZA.

**CONSIDERACIONES:**

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en la Obligación representada en el acuerdo de pago No. **864827**.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P., en contra de DEISY ZULAY PINTO MENDOZA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P., en contra DEISY ZULAY PINTO MENDOZA, por las siguientes sumas de dinero:

**1°:** Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (**\$2.979.036**), por concepto de Capital representados en el acuerdo de pago No. **864827**.

**1.1:** Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 24 de marzo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

**2°.** Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

La notificación se podrá practicar en la forma prevista por los articulos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022, con las debidas observaciones previstas para cada una de dichas notificaciones.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al apoderado de la parte actora toda vez se le reconoció personería en auto que inadmitió la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, tres (03) de noviembre de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior  
mediante Estado No. 45.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 VILLANUEVA-CASANARE**

Y con  
 favor  
 y exi  
 que se

Villanueva – Casanare, dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0577
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	YADIRA TOVAR ORTIZ

PRIMERO  
 AGRARIO

**CONSIDERACIONES**

Subsanada la demanda ejecutiva incoada por intermedio de apoderado judicial por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de YADIRA TOVAR ORTIZ, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del titulo ejecutivo (PAGARÉ), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la via ejecutiva con minima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de a cargo de YADIRA TOVAR ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CINCO PESOS (\$13.222.005)**, por concepto de capital representado en el titulo base de ejecución Pagaré 086406100007302 que se hizo exigible el día 23 de agosto de 2022.
  - 1.1. Por los intereses corrientes mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 27 de junio de 2021 hasta el 23 de agosto de 2022.
  - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 24 de agosto de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
  - 1.3. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL DIECISIETE PESOS (\$426.017)**, por otros conceptos contenidos en el 086406100007302.
2. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.333.340)**, por concepto de capital representado en el titulo base de ejecución Pagaré 086406100008137 que se hizo exigible el día 23 de agosto de 2022.
  - 2.1. Por los intereses corrientes mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 7 de julio de 2021 hasta el 23 de agosto de 2022.

- 2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 24 de agosto de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 2.3. Por la suma de **NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$9.952)**, por otros conceptos contenidos en el 086406100008137.
3. Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$889.054)**, por concepto de capital representado en el título base de ejecución Pagaré 4866470211992045 que se hizo exigible el día 23 de agosto de 2022.
- 3.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 24 de agosto de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

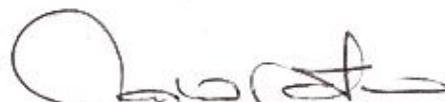
La notificación se podrá practicar en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022, con las debidas observaciones previstas para cada una de dichas notificaciones.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al abogado **HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON** identificado con T.P. **252.866** del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, tres (3) de noviembre de 2022, Notifíquese a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 45.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



SEGUNDO  
 anótas

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación:	2022-0589
Demandante:	BANCO PICHINCHA
Demandado:	CARLOS HERNAN RODRIGUEZ RADA

**CONSIDERACIONES:**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

Allegar el certificado de existencia y representación legal, con vigencia no mayor a treinta días de expedición.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVO MENOR CUANTIA, que formula a través de apoderada Judicial de BANCO PICHINCHA, en CARLOS HERNANRODRIGUEZ RADA, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
 Juez

Hoy tres (03) de noviembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 45

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
 Secretario

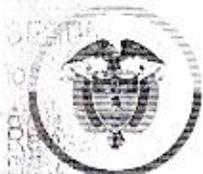
SEGUNDO  
 anótas

PRIMERO  
 anótas

SEGUNDO  
 anótas

PRIMERO  
 anótas

Clase de  
Radicación  
Demandante  
Demandado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación:	2022-0590
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JOSE GUILLERMO VELASQUEZ DUARTE

SEGUN

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la presente demanda incoada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A, quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de JOSE GUILLERMO VELASQUEZ DUARTE, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del titulo ejecutivo (PAGARÉ), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara expresa y exigible, conforme lo establece el articulo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

SEGUN

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A en contra JOSE GUILLERMO VELASQUEZ DUARTE, por las siguientes sumas

1º. Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 62.296.499)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No 17292555.

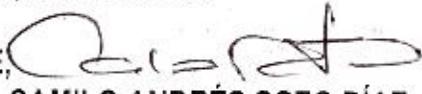
1.1 Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1 desde el 20 de septiembre del 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los **SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, lo cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE** como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,   
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy tres (03) de noviembre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 45

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario

2. Notifiqué  
de Estado

BROS  
ha

BROS  
ha

BROS  
ha

2. Notifiqué  
de Estado

BROS  
ha

BROS  
ha

BROS  
ha

2. Notifiqué  
de Estado

BROS  
ha

BROS  
ha



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2022-0592
Demandante:	DANIEL EDUARDO BERNAL PEÑALOZA.
Demandado:	ROSALBINA HERRERA MARTINEZ.

**CONSIDERACIONES:**

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en la Obligación representada en Letra de Cambio pactada el día **01 de octubre de 2021**.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de DANIEL EDUARDO BERNAL PEÑALOZA, en contra de ROSALBINA HERRERA MARTINEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de DANIEL EDUARDO BERNAL PEÑALOZA, en contra de ROSALBINA HERRERA MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

**1º.** Por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$70.000.000**), por concepto de Capital representados en Letra de Cambio pactada el día **01 de octubre de 2021**.

1.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 01 de octubre de 2020 hasta el 01 de octubre de 2021, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 02 de octubre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

**2º.** Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

La notificación se podrá practicar en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022, con las debidas observaciones previstas para cada una de dichas notificaciones.

**TERCERO:** Tramítase el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

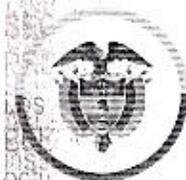
**CUARTO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al apoderado de la parte actora toda vez se le reconoció personería en auto que inadmitió la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, tres (03) de noviembre de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 45.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENECIA
Radicación:	2022-0601
Demandante:	ISRAEL ROA ARENAS Y OTROS
Demandado:	JOSE ISRAEL ROA MENDOZA

**ANTECEDENTES.**

Los señores ISRAEL ROA ARENAS, ORLANDO ADAMES DIMANTE y la señora NACY ROA BÉTRAN por intermedio de apoderada judicial radicó ante este Despacho el día diecinueve (19) de octubre de 2022, demanda verbal de pertenencia.

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda será rechazada de plano en los términos del numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. el cual establece:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

Así las cosas y toda vez que el certificado de libertad y tradición 470-408 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, que se aportan con la demanda manifiestan que el lugar de ubicación del inmueble es del MUNICIPIO: SABANALARGA, VEREDA: DE HORQUETON CARACOLI, la competencia de manera privativa le correspondería al Despacho Judicial de Sabanalarga – Casanare, por lo anteriormente citado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho.

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda de PERTENECIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** la actuación surtida al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA (CASANARE).

**TERCERO.** Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, tres (03) de noviembre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 45

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

la causa

SECUN Villanueva – Casanare, dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2022-0605
Demandante:	LIZETH MARITZA BONILLA RODRIGUEZ Y OTROS.
Causante:	LUZ DARY RODRIGUEZ AMAYA

**CONSIDERACIONES**

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente SOLICITUD DE APERTURA DEL JUICIO DE SUCESIÓN, incoada por LIZETH MARITZA BONILLA RODRIGUEZ, KELY LORENA BENAVIDES RODRIGUEZ, ARISON ARBEY BERMUDEZ RODRIGUEZ, IVAN DARIO BONILLA RODRIGUEZ en calidad de Herederos de la causante LUZ DARY RODRIGUEZ AMAYA, observa el Despacho las siguientes falencias:

SECUN defici: El valor de los bienes inmuebles que conforman el acervo hereditario se debe avaluar conforme lo dispone el 5 del artículo 26 del C.G.P.

Tenid dem para: Se deberá anexar certificado catastral o paz y salvo municipal en el cual conste el avalúo catastral de los bienes inmuebles que conforman el acervo hereditario.

PRIMO: Realizar la identificación por área, linderos, folio de matrícula inmobiliaria, identificación catastral de los bienes inmuebles que hacen parte del inventario del acervo hereditario.

PRIMERO DUMAR PIEDAD: Se deberá anexar el documento factura de impuesto o documento idóneo que especifique el valor del bien mueble relacionado en el acervo hereditario.

SECUN defici: Corregir el acápite de la cuantía, la misma para el presente proceso judicial se fija conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

**RESUELVE:**

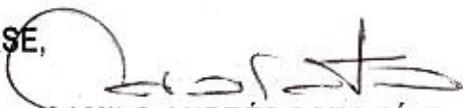
**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda verbal sumaria de pertenencia, presentada por DUMAR JAVIER ACOSTA LASPRILLA, a través de apoderado judicial, en contra de GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

FRS

TERCERO. RECONÓZCASE y téngase al abogado **FLAVIO ELICEO DIAZ REMICIO**, portador de la T.P. **348.842** del C. S. de la J., como apoderado judicial de **LIZETH MARITZA BONILLA RODRIGUEZ**, **KELY LORENA BENAVIDES RODRIGUEZ**, **ARISON ARBEY BERMUDEZ RODRIGUEZ**, **IVAN DARIO BONILLA RODRIGUEZ**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, tres (3) de noviembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 45.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

señora **Villanueva – Casanare, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO-DILIGENCIA PRUEBA EXHUMACIÓN.
Radicación:	<b>2022-0608</b>
Demandante:	DIANA CAROLINA SERRATO VELASCO- Representa al menor J.D. SERRATO VELASCO.
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN MARÍA LÓPEZ BUITRAGO (Q.E.P.D.).

Efectuado el estudio del Despacho Comisorio, encuentra este Despacho que el Juzgado Promiscuo de Familia Acacias- Meta, comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia de prueba de exhumación de cadáver del señor JUAN MARÍA LÓPEZ BUITRAGO (Q.E.P.D.), cuyos restos se encuentran en el Cementerio Municipal de Villanueva, Casanare, Lote L-36, para que de manera simultánea se lleve a cabo prueba de ADN con la señora DIANA CAROLINA SERRATO VELASCO y su menor hijo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la presente comisión reúne los requisitos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P., este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. AUXILIAR** Comisión proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia Acacias, Meta.

**SEGUNDO.** Para efectos de llevar a cabo la diligencia de prueba de exhumación de cadáver del señor JUAN MARÍA LÓPEZ BUITRAGO (Q.E.P.D.) y de manera simultánea se lleve a cabo prueba de ADN con la señora DIANA CAROLINA SERRATO VELASCO y su menor hijo, **se señala la hora de las nueve de la mañana del día diecisiete (17) de noviembre de 2022**, para llevar a cabo la aludida diligencia.

**TERCERO.** POR SECRETARIA comuníquese la anterior determinación al encargado del Cementerio Municipal de Villanueva – Casanare, a la parte interesada, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional de Bogotá y Hospital San José, para que sirva estar presente la fecha y hora señalada.

**CUARTO.** Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, tres (03) de noviembre de 2022.  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 45.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Al realiz Villanueva – Casanare, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).  
el Des

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0609
Demandante:	FUNDACIÓN AMANECER.
Demandado:	NORIDA YICETH OVALLE FALLA.

**ASUNTO:**

Procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, presentada a través de apoderado judicial de FUNDACIÓN AMANECER en contra de NORIDA YICETH OVALLE FALLA.

**CONSIDERACIONES:**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Aclarar o corregir los hechos 13.1, 16, 17, 18 y 23 con las pretensiones 7 y 9, toda vez según artículo 1551 del Código de Civil el plazo de la obligación que pretende exigir mediante el uso de la cláusula aceleratoria no se encuentra vencido, así mismo a tenor del 422 del C.G.P., no se ha hecho exigible el correspondiente saldo insoluto de la obligación si no conforme lo establece la demanda es exigible hasta el 02 de noviembre de 2022 y como esa situación no ha sucedido no es viable librar mandamiento de pago de esa manera.
2. Aportar escritura 1574 del 27 de octubre de 2018, con vigencia no superior a 30 días.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, que formula a través de apoderado Judicial FUNDACIÓN AMANECER, en contra de NORIDA YICETH OVALLE FALLA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: ABSTENERSE** de conceder personería al abogado YAMID BAYONA TARAZONA, hasta tanto no se aporte lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, tres (03) de noviembre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 45.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 VILLANUEVA-CASANARE**

SEGUNDO  
 Deficiencia

En consecuencia Villanueva- Casanare dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2022-0611
Demandante:	RUTH CAMILA CFALDERON PARRA
Demandado:	DANNY ALEXANDER LOPEZ HURTADO

**CONSIDERACIONES:**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Debe anexar prueba sumaria de donde obtuvo la dirección del correo electrónico como lo indica en artículo 8 inciso 2 de la ley 22133 del 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, que formula la señora RUTH CAMILA CFALDERON PARRA, en contra DANNY ALEXANDER LOPEZ HURTADO, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

Clase de P  
 Radicación  
 Demandante

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
 Juez

Hoy tres (03) de noviembre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 45

SEGUNDO  
 Deficiencia  
 En consec  
 concediénd  
 Clase de P  
 Radicación  
 Demandante  
 Demandado

SEGUNDO  
 Deficiencia

Depar  
Delmanc  
SEGUN  
previ  
AV  
inter  
CGP  
CH  
IR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación:	2022-0612
Demandante:	MANUEL ANCIZAR TOLEDO CHARRY
Demandado:	PEDRO JULIO RODRIGUEZ HERNANDEZ

SEGUN  
previ

**CONSIDERACIONES**

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente solicitud de interrogatorio, observa el despacho que reúne los requisitos establecidos en el artículo 184, 185 del CGP, la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE presentada por MANUEL ANCIZAR TOLEDO CHARRY en contra de PEDRO JULIO RODRIGUEZ HERNANDEZ.

CUA

**RESUELVE**

**PRIMERO. CITAR Y HACER COMPARECER** a este Juzgado el **26 de enero de 2023, a la hora de las dos de la tarde (2:00pm)**, a PEDRO JULIO RODRIGUEZ HERNANDEZ, a fin de que absuelva interrogatorio, diligencia que se celebrara en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento conforme lo dispone el Art. 202 ibid. Con la advertencia que el apoderado judicial se reserva el derecho de hacerlo en forma verbal el día de la audiencia.

**SEGUNDO.** Para efectos de la notificación personal a la absolvente se observaran las disposiciones previstas por la ley para esta clase de asuntos<sup>1</sup>, **a quien además se le enterará de que en caso de no comparecer en la fecha y hora señalada se tendrán por ciertos los hechos sobre los cuales deban responder**<sup>2</sup>.

**TERCERO.** Hecho lo anterior, a costa del interesado, expídanse las copias auténticas de la diligencia, dejándose las constancias correspondientes y pase el expediente al archivo definitivo del Juzgado.

**CUARTO. Téngase** a ELKIN ALMONACID HERRERA, identificado con T.P. **92.603** del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte convocante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

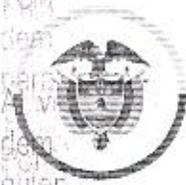
Juez

Hoy, tres (3) de noviembre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 45.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario

<sup>1</sup> CGP Art. 291 y 292  
<sup>2</sup> CGP Art. 205 y Ley 2213 de 2022.

FRS



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

PRIMER LISBEIS Villanueva – Casanare, dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2022-0613
Demandante:	LISBEISY HELENA HERRERA VANEGAS
Demandado:	LEANDRO ROLDAN GALINDO

**CONSIDERACIONES**

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de alimentos, incoada por LISBEISY HELENA HERRERA VANEGAS, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LEANDRO ROLDAN GALINDO, observa el Despacho las siguientes falencias:

PRIMER LISBEIS lo expue Se deberán corregir las fechas en las que inicia a contar los intereses moratorios de las cuotas alimentarias adeudadas, lo anterior teniendo en cuenta que el término dispuesto en la demanda es diferente al dispuesto por el parágrafo del artículo tercero del acuerdo conciliatorio.

Ten dem Se deberá aplicar el incremento mensual a la cuota alimentaria según el IPC desde el mes de febrero de 2017, por consiguiente, se deberán corregir las pretensiones 1.15 en adelante.

pare Se deberán aportar los soportes de los montos de dinero perseguidos en la pretensión II. De la demanda.

Por l Aclarar si la demandante actúa en nombre propio o si lo hará por intermedio de apoderada especial, por cuanto el encabezado de la demanda manifiesta que lo hará a nombre propio, pero se aporta poder especial y firma la demanda la apoderada judicial.

PRIMER LISBEIS lo expue Conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe informar y probar sumariamente como se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

**RESUELVE:**

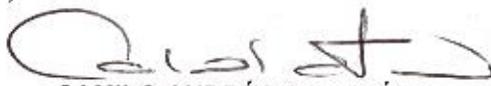
**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de alimentos, presentada por LISBEISY HELENA HERRERA VANEGAS en contra de LEANDRO ROLDAN GALINDO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

FRS

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO. Abstenerse** de reconocerle personería jurídica al abogado de la parte demandante hasta tanto se subsane el yerro en el poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, tres (3) de noviembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 45.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0614
Demandante:	FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO
Demandado:	DUVAN MARTIN MUNEVAR VARGAS.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda ejecutiva incoada por intermedio de apoderado judicial por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO – VALLE DEL CAUCA, en contra de DUVAN MARTIN MUNEVAR VARGAS, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con mínima cuantía a favor de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO – VALLE DEL CAUCA y en contra de a cargo de DUVAN MARTIN MUNEVAR VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000)**, por concepto de capital representado en el título base de ejecución Pagaré 5058310012405000 que se hizo exigible el día 30 de diciembre de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 31 de diciembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

La notificación se podrá practicar en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022, con las debidas observaciones previstas para cada una de dichas notificaciones.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la abogada **BLANCA JIMENA DE SAN NICOLAS LOPEZ LONDOÑO** identificada con T.P. **34.421** del C.S.J., para que actúe dentro

del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, tres (3) de noviembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 45.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0615
Demandante:	GUILLERMO ANTONIO GUERRERO PALACIOS
Demandado:	EZNEIDA GARCES JUEZ

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda ejecutiva incoada por intermedio de apoderado judicial por GUILLERMO ANTONIO GUERRERO PALACIOS, en contra de EZNEIDA GARCES JUEZ, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con mínima cuantía a favor de GUILLERMO ANTONIO GUERRERO PALACIOS y en contra de a cargo de EZNEIDA GARCES JUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, por concepto de capital representado en el título base de ejecución Pagaré que se hizo exigible el día 29 de julio de 2022.
2. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, por concepto de capital representado en el título base de ejecución Pagaré, obligación que se hizo exigible el día 12 de mayo de 2022.
3. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, por concepto de capital representado en el título base de ejecución Pagaré.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

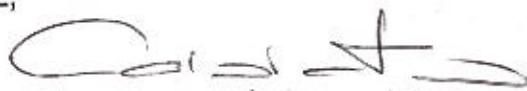
La notificación se podrá practicar en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022, con las debidas observaciones previstas para cada una de dichas notificaciones.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado RICARDO ROA GRACIA identificado con T.P. 152.057 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (3) de noviembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 45.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0616
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JUAN PABLO LOZADA PEÑA.

**CONSIDERACIONES:**

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en la Obligación representada en el pagaré No. **80062550**.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JUAN PABLO LOZADA PEÑA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra JUAN PABLO LOZADA PEÑA, por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (**\$21.352.668**), por concepto de Capital representados en pagare No. **80062550**.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de octubre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2°. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

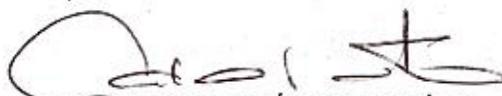
**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

La notificación se podrá practicar en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022, con las debidas observaciones previstas para cada una de dichas notificaciones.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. 125.483 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, tres (03) de noviembre de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 45.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022-0617
Demandante:	ESMERALDA RUTH SANTAMARIA MOSCOSO
Demandado:	MIGUEL ANGEL GALLEGO

**CONSIDERACIONES:**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

**PRIMERO:** Debe anexar prueba sumaria de donde obtuvo la dirección del correo electrónico como lo indica en artículo 8 inciso 2 de la ley 2213 del 2022.

Por otro lado, la validación de la prueba donde nos indica que le había enviado un correo electrónico en donde notifica al demandando en la presente demanda ejecutiva, debe allegarse el acuse de recibido como lo incide el artículo 8 inciso 4 de la ley 2213 del 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

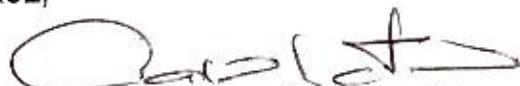
**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, que formula la señora ESMERALDA RUTH SANTAMARIA MOSCOSO, en contra MIGUEL ANGEL GALLEGO, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la entidad demandante a el abogado CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ portador de la T.P. No. 346.782 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy tres (03) de noviembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 45  
**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DIVORCIO
Radicación:	2022-0618
Demandante:	ROSMIRA HUERTAS ROA
Demandado:	JUSTO GERMÁN CUESTA VALERO

**ANTECEDENTES:**

La señora Rosmira Huertas Roa, presenta demanda de DIVORCIO en contra de Justo Germán Cuesta Valero.

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda será rechazada de plano en los términos del numeral 1° del artículo 22 del Código General del Proceso establece que es **competencia** de los jueces de familia en primera instancia, los procesos "De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles de matrimonio religiosos y separación de cuerpos y de bienes..." (subrayado del despacho).

Así las cosas, como quiera que en el libelo de la demanda se puede observar que el presenta asunto es competencia de los juzgados de familia, el proceso de la referencia debe ser rechazado por competencia y remitido al Juzgado respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda de DIVORCIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** la actuación surtida al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MONTERREY (CASANARE).

**TERCERO.** Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, tres (3) de noviembre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 45.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
Radicación:	2022-0624
Demandante:	DUMAR JAVIER ACOSTA LASPRILLA
Demandado:	GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA

**CONSIDERACIONES**

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal sumaria de pertenencia, incoada por DUMAR JAVIER ACOSTA LASPRILLA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Deberá incorporar en el poder el acreedor hipotecario, para tener facultad de citarlo al proceso.

Corregir el acápite de la cuantía, la misma para el presente proceso judicial se fija conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

Se deberá aporta prueba sumaria de la forma en que obtuvo el correo electrónico de la demandada conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda verbal sumaria de pertenencia, presentada por DUMAR JAVIER ACOSTA LASPRILLA, a través de apoderado judicial, en contra de GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO. Abstenerse** de reconocerle personería jurídica al abogado de la parte demandante hasta tanto se subsane el yerro en el poder.

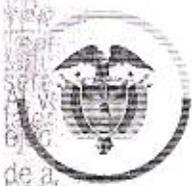
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, tres (3) de noviembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 45.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-0625
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	LUZ DARY PEREA

**CONSIDERACIONES**

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LUZ DARY PEREA, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Aclarar o corregir los hechos primero y cuarto de la demanda pues lo manifestado en dichos hechos, no es concordante con la información que aportan los pagarés base de ejecución.

Anexar certificado de existencia y representación de la superintendencia financiera, como de la cámara de comercio con vigencia no superior a treinta días de expedición.

Se deberá anexar copia y certificado de vigencia con no más de treinta días de expedición de la escritura pública ciento noventa y nueve de 1 de marzo de 2021 de la notaría 22 de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de LUZ DARY PEREA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO. Abstenerse** de reconocerle personería jurídica al abogado de la parte demandante hasta tanto se subsane el yerro en el poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, tres (3) de noviembre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 45.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0626
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	JAIME FERNANDO SANCHEZ JUNCO

**CONSIDERACIONES**

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de minima cuantía, incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JAIME FERNANDO SANCHEZ JUNCO, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Anexar certificado de existencia y representación de la superintendencia financiera, como de la cámara de comercio con vigencia no superior a treinta días de expedición.

Se deberá anexar copia y certificado de vigencia con no más de treinta días de expedición de la escritura pública relacionada en el poder, como de las mencionadas en el acápite de la pruebas.

Aclarar o corregir el anexo referente a la certificación de vínculo laboral, pues avistados los demás documentos no es mencionado en ningún otro de ellos.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de minima cuantia, presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de JAIME FERNANDO SANCHEZ JUNCO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO. Abstenerse** de reconocerle personería jurídica al abogado de la parte demandante hasta tanto se subsanen los yerros.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, tres (3) de noviembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 45.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
<b>Radicación:</b>	<b>2022-0629</b>
Demandante:	ESPERANZA LEON DE RODRIGUEZ
Demandado:	LAURA JIMENA SANCHEZ SANCHEZ

**CONSIDERACIONES**

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de alimentos, incoada por ESPERANZA LEON DE RODRIGUEZ, representante de la menor SSDS quien actúa por medio de Defensora de Familia del ICBF - Villanueva, en contra de LAURA JIMENA SANCHEZ SANCHEZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

Realizar el incremento de la cuota alimentaria según lo dispuesto por el inciso séptimo del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

- Con base en lo anterior, se deberá realizar los cambios en los hechos como en las pretensiones pertinentes.

- Conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe informar y probar sumariamente como se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de alimentos mínima cuantía, presentada por ESPERANZA LEON DE RODRIGUEZ, representante de la menor SSDS, en contra de LAURA JIMENA SANCHEZ SANCHEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO. Reconocerle** personería jurídica a la abogada **CRISTY NATHALY GIRALDO GARZON**, en su condición de Defensora de Familia del ICBF – Villanueva, como representante de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, tres (3) de noviembre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 45.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0632
Demandante:	MOTOFINANCA S.A.S.
Demandado:	MOISES ELIAS JIMENEZ MARTINEZ Y OTRO

**CONSIDERACIONES**

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por MOTOFINANCA S.A.S. quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de MOISES ELIAS JIMENEZ MARTINEZ y EZEQUIEL GONZALEZ CORTES, observa el Despacho las siguientes falencias:

Conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe informar y probar sumariamente como se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de JAIME FERNANDO SANCHEZ JUNCO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO. Reconocerle** personería jurídica a la abogada **LILIAN MERCEDES AGUIRRE TORRES** portadora de la licencia temporal 27023, como apoderada judicial de la parte demandante para los términos conferidos en el poder.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, tres (3) de noviembre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 45.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2022-0633
Demandante:	CRISTIAN CAMILO MORALES BUITRAGO Y OTROS.
Causante:	FELIX MORALES ROJAS

**CONSIDERACIONES**

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de sucesión, incoada por los señores CRISTIAN CAMILO, LINA KATHERINE Y DIANA MARCELA MORALES BUITRAGO en contra de los menores KDMP Y HPMP, representados legalmente por la señora YINI MARCELA PARRA BUITRAGO observa el Despacho las siguientes falencias:

Se deberá anexar registro civil de nacimiento de los herederos determinados menores de edad KDMP Y HPMP, conforme lo dispone el artículo 85 del C.G.P.

Se anexan pruebas documentales que no se relacionan en el acápite correspondiente.

Las partidas que integran los inventarios, respecto a los inmuebles deben ser valuados conforme las reglas dispuestas en el numeral 5 del artículo 26, Ibídem. Aportar certificados catastrales de los inmuebles que integran los inventarios.

Se menciona certificado de paz y salvo de impuesto predial, sin que se anexe en la demanda.

El lugar de notificaciones de la demandada, debe ser aclarado, por cuanto no menciona el municipio al que se hace alusión.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de sucesión, presentada por CRISTIAN CAMILO, LINA KATHERINE Y DIANA MARCELA MORALES BUITRAGO en contra de los menores KDMP Y HPMP, representados legalmente por la señora YINI MARCELA PARRA BUITRAGO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Reconocerle personería jurídica al abogado **CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ**, portador de la tarjeta profesional **346.782 del C.S.J.**, como representante de la parte demandante, para los efectos y con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, tres (3) de noviembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 45.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario